

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Sexta

Tomo CCXIII

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2023

Número: 120

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su
XXXIII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2024 para el municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
Total	102,595,813.25
Impuestos	3,939,564.53
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,939,564.53

MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	3,869,819.86
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	3,357.75
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,220,122.49
Otros Derechos	2,646,339.62
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	14,298.77

MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de bienes no sujetos al Régimen de Dominio Publico	14,298.77
Productos de Capital (Derogado)	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	8,018.46
Otros Aprovechamientos	8,017.46
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	90,628,108.63
Participaciones	70,103,772.70
Fondo General de Participaciones	50,510,903.18
Fondo de Fomento Municipal	10,905,525.99
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,023,398.02
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	490,134.80
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	681,586.73
Fondo de Compensación	1.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	85,743.60
Fondo del Impuesto sobre la Renta	3,957,159.69
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	441,119.68
ISR Enajenaciones	1,008,200.02
Aportaciones	20,524,330.93
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,163,642.93
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	11,360,688.00
Convenios	5.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	4.00
Ingresos Municipales Coordinados	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	2.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00

MUNICIPIO DE AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	1.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	4,136,000.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	4,136,000.00

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Adquirente:** Es la persona que adquiere un bien inmueble;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- IV. **Arrendatario:** Persona que adquiere por precio el goce o aprovechamiento temporal de un bien inmueble para habitación o local comercial;
- V. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- VI. **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- VII. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

- VIII. Créditos fiscales:** Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- IX. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos, las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;
- X. Destinos:** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XI. Dictamen de factibilidad ambiental:** Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los establecimientos comerciales (negocios), cumplan con la normatividad ambiental vigente (en relación a las emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial) controlando y minimizando la contaminación que generan en el desarrollo de sus procesos productivos o de la prestación de sus servicios. En caso de no cumplir podrá resultar improcedente;
- XII. Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- XIII. Establecimiento Comercial:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal o la concesión vigente del espacio público donde se encuentre;
- XIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- XV. Licencia Ambiental Municipal:** Documento para el control y regularización del impacto ambiental de los establecimientos comerciales que por sus procesos y actividades generan contaminación por ruido, partículas suspendidas, emisión de contaminantes a la atmósfera y descargas de aguas residuales al sistema del drenaje municipal con el fin de prevenir el desequilibrio ecológico del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; conforme a las atribuciones municipales;
- XVI. Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

- XVII. Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XVIII. Opinión técnica:** Estudio técnico que se elabora después de una verificación de campo de las condiciones del medio físico y social, que sustenta el análisis del contenido de las solicitudes hechas por particulares;
- XIX. Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;
- XX. Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXI. Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXII. Permiso Ambiental:** La autorización para control y regularización del impacto ambiental del comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil). No mayor a tres meses;
- XXIII. Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XXIV. Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que no quede comprendida en otras definiciones;
- XXV. Puesto fijo:** Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios anclados o adheridos al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de algún predio, o finca de carácter público o privado;
- XXVI. Puesto móvil o ambulante:** Se refiere a la instalación en la vía pública, que, de manera esporádica u ordinaria, se utiliza para realizar actividades de venta cuya mercancía es trasladada por las y los vendedores en estructuras móviles;
- XXVII. Puesto semifijo:** Toda instalación de manera temporal de cualquier estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar instalados, anclados o adheridos al suelo, banqueta o construcción alguna, de forma permanente e ininterrumpida; en vías o sitios públicos o privados, en el que realice alguna actividad comercial, industrial, o de prestación de servicios, de forma eventual o permanente;
- XXVIII. Tarjeta de identificación de giro:** Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente identifica el giro comercial previa petición de los interesados y cumplimiento de los requisitos correspondientes para la instalación y funcionamiento de las actividades solicitadas, en una localización fija y por un tiempo determinado;

- XXIX. UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley de Ingresos, cuyo valor se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se convertirá de conformidad al valor que sea oficial al momento del cobro;
- XXX. Uso:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XXXI. Utilización de la vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y
- XXXII. Vivienda de interés social o popular:** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal, y
- IV. Los directores de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal.

Artículo 4. Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 5. La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 6. El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y la Contraloría Municipal, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 8. Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales.

Se consideran créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el gobierno municipal de Amatlán de Cañas o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, la Contraloría Municipal de Amatlán de Cañas y el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit a causa de sanciones administrativas y fiscales en contra de servidores públicos municipales.

En el Procedimiento Administrativo de Ejecución, se aplicará de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 9. En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento, y en lo que corresponda, el Código Civil para el Estado de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 5.1693 UMA.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas.

I. Propiedad rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente el 3.5 al millar.
- b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán conforme a las cuotas determinadas en UMA.
 - Menos de cinco hectáreas 3.8775
 - De cinco y hasta menos de diez hectáreas 5.1693
 - De diez y hasta menos de treinta hectáreas 7.3292
 - De treinta y hasta menos de cincuenta hectáreas 13.3661
 - De cincuenta hectáreas en adelante 26.2984

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al párrafo anterior.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor al de 3.8769

II. Propiedad urbana y suburbana:

- a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en el avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor el 3.5 al millar.
- b) El importe del impuesto aplicable a estos predios, tendrá como cuota mínima el equivalente a 0.8586 UMA.

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.5 de la establecida en este inciso.

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral, y se les aplicará sobre este, el 15 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios, tendrá como cuota mínima el equivalente a 0.8586 UMA.

III. Cementerios:

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor que resulte más alto entre el valor de operación o precio pactado, el avalúo bancario o comercial, debidamente certificado por la autoridad catastral y el valor determinado con la aplicación de los valores catastrales unitarios vigentes.

El sujeto obligado a pagar el impuesto sobre la adquisición del bien inmueble, será el adquirente.

Tratándose de viviendas de interés social, se deducirá de la base gravable determinada conforme al párrafo primero del presente artículo, una cantidad equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre y cuando sea adquirida por persona física que acredite no ser propietaria de otro bien inmueble en el Municipio, la cual nunca podrá ser menor a la cuota mínima que establece el presente artículo.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 5.1693 UMA.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 13. Las personas físicas o jurídicas que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras de carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las disposiciones aplicables y de acuerdo a las siguientes tarifas; exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no sea de dimensión espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por cada m²; cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente tarifa en UMA:

Tarifa en UMA

- I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por cada m².

a) Pintados	1.7171
b) Luminosos	8.6216
c) Giratorios	3.4432
d) Electrónicos	10.3476
e) Tipo bandera	2.5847
f) Mantas en propiedad privada	3.4432
g) Bancas y cobertizos publicitarios	3.4432
II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:	UMA
a) En el exterior del vehículo	3.4432
b) En el interior de la unidad	0.8586
III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido:	4.3107
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por espectáculo o evento:	4.3107
V. Anuncios espectaculares	
a) Para los efectos de esta ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

Tarifa en UMA

1) Expedición de licencia	5.6031
2) Revalidación anual	4.3107

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10% a los mismos valores de esta tarifa.

- b) Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

Tarifa en UMA

- | | |
|---------------------------|--------|
| 1) Expedición de licencia | 5.6031 |
| 2) Revalidación anual | 4.3107 |

El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año.

- c) Tratándose de expedición de licencias o permisos que se otorguen a personas físicas y jurídicas, para la colocación de anuncios nuevos:
- 1) Durante el primer semestre del ejercicio fiscal 2024 se cobrará por los derechos correspondientes al 100% de la cuota de expedición de las tarifas señaladas
 - 2) Por el resto del ejercicio fiscal se pagarán los derechos en la parte proporcional de acuerdo al mes en que se solicite la expedición

CAPÍTULO II
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON Y SIN VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 14. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 15. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas en moneda nacional.

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:	UMA
a) Centro nocturno	189.7463
b) Cantina con o sin venta de alimento	94.8732
c) Bar	170.7680
d) Restaurante bar	142.3097
e) Discoteca	189.7463
f) Salón de fiestas	165.0565
g) Depósito de bebidas alcohólicas	142.3097
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	189.7463
i) Venta de cerveza en espectáculo público	75.8859
j) Tienda de autoservicio y ultramarinos con superficie mayor de 200m ²	113.8423
k) Minisúper, abarrotes y tendajones mayor a 200 m ² con venta únicamente de cerveza	75.8949
l) Servibar	113.8423
m) Depósito de cerveza	113.8423
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado	113.8423
o) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal	5.6180
p) Cervecería con o sin venta de alimentos	75.8949
q) Productor de bebidas alcohólicas	94.8732
r) Venta de cerveza en restaurante	75.8949
s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	132.8206
t) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	75.8949
u) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 m ²	56.9166
v) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores.	142.3097

Para el otorgamiento de las licencias previstas en los incisos anteriores, se estará a los requisitos que para cada caso disponen los reglamentos internos aplicables.

II.	Permisos eventuales (costo por día):	UMA
a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas	8.1878
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas	13.3661
c)	Venta de cerveza en espectáculos públicos	30.1845
d)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	34.5015

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III.	Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:	
a)	Giros comprendidos en los incisos a), al m)	del 15.7 al 22%
b)	Giros comprendidos en los incisos n) al t)	del 10.5 al 15%
c)	Giros comprendidos en el inciso u)	del 15.7 al 20%

Artículo 16. Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales, industriales, agropecuarias y de prestación de servicios que soliciten las tarjetas de identificación de giro y licencia municipal para este ejercicio, deberán de pagar 1.7623 UMA.

Artículo 17. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

Por cambio del domicilio se pagará el 40% de valor de la licencia municipal.

Artículo 18. Las personas físicas o morales que, previa autorización de la dependencia facultada, hagan uso del piso o de áreas en la vía pública en forma temporal para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas en forma permanente o temporal, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

	Por día en UMA	
I	Ferias, fiestas, tardeadas, kermeses, tertulias, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal, pagarán por m ² ;	0.4268
II.	Funciones de circo;	4.1757
III.	Obras de teatro comerciales;	8.3606

IV.	Funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol, y otros espectáculos públicos deportivos;	4.1757
V.	Conciertos, convenciones y audiciones musicales;	12.5456
VI.	Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante, ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por metro cuadrado, y	0.8586
VII.	Al comercio ambulante que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el ayuntamiento pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a)	Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día por m ²	0.1716
b)	Por autorización de puestos para ventas en la vía pública previamente autorizados por el ayuntamiento por cada día y por m ²	0.1293
c)	Ambulantaje en vehículos automotrices por cada día m ²	0.1293
d)	Tianguis por m ²	0.1290

Artículo 19. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal y tarjeta de identificación de giro correspondiente.

Previo a lo anterior, deberán obtener los dictámenes y licencias emitidos por la Dirección de Protección Civil; Dirección de Desarrollo Rural, Ecología y Medio Ambiente; y Dirección de Seguridad Pública, y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 20. Toda licencia de funcionamiento de negocios, tarjeta de identificación de giro y los dictámenes y licencias emitidas por la Dirección de Protección Civil; Dirección de Desarrollo Rural, Ecología y Medio Ambiente; y Dirección de Seguridad Pública, y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan su intervención por disposición de la ley o los reglamentos aplicables, deberán refrendarse anualmente durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo. Para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias, documentos y dictámenes anteriormente mencionados correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

La omisión al párrafo anterior, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que se establezcan en cada una de las dependencias del Ayuntamiento.

Artículo 21. Todo giro comercial y aquellos que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en las leyes y reglamentos correspondientes.

Se podrá autorizar la ampliación de horarios y días de funcionamiento de acuerdo con las circunstancias y características del giro comercial, tomando siempre en cuenta la seguridad pública, la moral y las buenas costumbres, la situación económica que prevalezca, así como la opinión pública del área circunvecina, para lo cual se podrá otorgar una licencia por tiempo extraordinario que se sujetará a los costos siguientes:

	Horario	UMA
I.	Por hora extraordinaria de operación sin venta de alcohol	0.4157
II.	Por la primera hora con venta de alcohol	2.5023
III.	Por la segunda hora con venta de alcohol	3.5032
IV.	Por la tercera hora con venta de alcohol	4.5876

CAPÍTULO III REGULACIÓN AMBIENTAL

Artículo 22. Por los servicios de dictaminación, evaluación de impacto ambiental, así como de la emisión de licencias, permisos y autorizaciones que efectúe la dependencia facultada en los términos de la legislación correspondiente, se aplicarán las siguientes cuotas:

	UMA	
I.	Por los servicios de evaluación de impacto ambiental;	6.4617
II.	Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental;	
	a) En su modalidad general	14.2247
	b) En su modalidad intermedia	7.3202
III.	Por los servicios de dictaminación de la factibilidad ambiental, en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la contaminación del agua, suelo y aire, de los establecimientos, comerciales de servicios y pequeña industria, conforme se establece en las siguientes categorías:	
	a) Establecimientos mercantiles y de servicios que son generadores de residuos sólidos de conformidad con la normatividad municipal vigente	0.8537
	b) Establecimientos comerciales, de servicios y pequeña industria que son considerados como generadores de residuos sólidos, manejo especial y/o peligroso y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio, y/o por emisión de partículas suspendidas a la atmósfera	2.1249

c)	Establecimientos comerciales, de servicios y pequeña industria que son considerados como generadores de residuos sólidos, manejo especial y/o peligrosos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, emitan partículas suspendidas a la atmósfera y/o generen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y/o olores perjudiciales	5.1593
d)	Establecimientos comerciales, de servicios y pequeña industria considerados como grandes generadores de residuos sólidos, manejo especial y/o peligrosos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, emitan partículas suspendidas a la atmósfera y/o generen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y/o olores perjudiciales	12.2858
IV.	Por la emisión de licencias ambientales, y	0.6309
V.	Por los servicios de verificación ambiental, en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la contaminación del agua, suelo y aire, de los puestos comerciales, conforme se establece en las siguientes categorías:	
a)	Puestos comerciales fijos y semifijos que son considerados como generadores de residuos y que adicionalmente en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado del municipio, y/o por emisión de partículas suspendidas a la atmósfera	1.2342

Artículo 23. Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos como corresponde, conforme a la siguiente:

	Concepto	Tarifa en UMA
I.	Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos de ayuntamiento, por cada m ³ ;	1.7171
II.	La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ³ de basura o desecho;	1.7171
III.	Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete;	2.5847
IV.	Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m ³ de residuos sólidos, y	1.2924

- V. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales, con trabajadores del ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a lo siguiente:
- a) Por recolección de desechos sólidos orgánicos en vehículos del ayuntamiento por cada m³ 1.4912
 - b) La limpieza de los lotes baldíos, jardines o prados, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados y esta labor la realice personal del ayuntamiento por cada m² deberá pagar 0.0310
 - c) Por la realización de eventos en la vía pública que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiere la intervención del personal de aseo público se estará obligado a pagar 3.7414

CAPÍTULO IV SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, que realicen los elementos de seguridad pública en eventos culturales, deportivos, recreativos con fines de lucro y que por su naturaleza reciban afluencia masiva de personas, se cobrará por día y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

Concepto	UMA
I. Promedio diario de sueldo y prestaciones, y	3.6400
II. En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal; se sumará el viático autorizado que será por día.	1.8165

La prestación de servicios de seguridad pública será procedente, previa emisión de la verificación de medidas de seguridad, en la que se determine el número de agentes requeridos, que expida la Dirección de Seguridad Pública.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 25. Por la prestación de los servicios especiales de seguridad pública, se cobrará por día y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

Concepto	UMA
I. Promedio diario de sueldo y prestaciones, y	3.6400

- | | |
|--|--------|
| II. En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal; se sumará el viático autorizado que será por día. | 1.8165 |
|--|--------|

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio, y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Artículo 26. Los derechos por servicios de protección civil, se causarán de conformidad a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
Por la prestación de los servicios de protección civil en eventos culturales, deportivos, recreativos con fines de lucro y que por su naturaleza reciban afluencia masiva de personas y que requieran de la presencia de personal humano y equipamiento de la Dirección de Protección Civil:	
I. Promedio diario de sueldo y prestaciones por cada bombero y paramédico, y	3.6400
II. En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal; se sumará el viático autorizado que será por día.	1.8165

CAPÍTULO V RASTRO MUNICIPAL

Artículo 27. Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:	UMA
a) Vacuno	1.7171
b) Ternera	1.2924
c) Porcino	1.2924
d) Ovicaprino	1.1207
e) Lechones	1.0845
f) Aves	0.0249

En las horas extraordinarias, la tarifa se aplicará al doble.

- | | |
|---|--------|
| II. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente, y | |
| a) Vacuno | 0.5964 |

- b) Porcino 0.5152
- III. Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente: 2.5395

CAPÍTULO VI
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA LA
URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 28. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo.

- I. Autorización de fraccionamientos: UMA
- a) Supervisión y aprobación de la designación de lotes, por cada uno 0.8586
- b) Licencias de construcción por m². del predio a fraccionar 0.0862
- II. Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea; 8.3869
- III. Derechos de registro en el catastro del fondo municipal; 7.7540
- IV. Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres: UMA
- a) Adultos 0.8586
- b) Niños 0.4248
- V. Los cobros por derechos de urbanización se registrarán por la siguiente tarifa en UMA:

ZONA	ALINEAMIENTO	No. OFICIAL	CONSTRUCCIÓN REPARACIÓN		DEMOLICIÓN	PERITAJE
			A	B		
AUTOCONSTRUCCIÓN EN ZONAS POPULARES HASTA 90 M ²	0.3073	0.3073	0.0517	0.0517	0.0517	0.5241
MEDIA CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 6.91 A 13.82 POR M ²	0.5603	0.5603	0.0517	0.0517	0.1033	1.0845
CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 13.83 A 20.73 POR M ²	0.9760	0.9489	0.0517	0.0517	0.1033	2.3768
RESIDENCIAL CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 20.74 POR M ² EN ADELANTE	1.1297	1.1026	0.0517	0.0517	0.0517	3.0455
COMERCIAL E INDUSTRIAL CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO NO EXCEDA DE 13.82 Y CON SUPERFICIE QUE NO EXCEDA DE 30 M ²	1.3827	1.3555	0.0517	0.0517	0.0517	4.0848
CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE 301 A 1000 M ²	2.0605	2.0605	0.0517	0.0517	0.0517	5.1693
CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN MAYOR DE 1000 M ²	3.3076	3.3076	0.0517	0.0517	0.0517	5.8923

ZONA	ALINEAMIENTO	No. OFICIAL	CONSTRUCCIÓN REPARACIÓN		DEMOLICIÓN	PERITAJE
			A	B		
CUANDO EL VALOR CATRALSTAL DEL TERRENO EXCEDA DE 13.20 POR M ² CUALESQUIERA QUE SEA LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	5.1693	5.1693	0.0517	0.0517	0.0517	6.5610

- a) Se designan como tipo de construcción "A", las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado, cubiertas de bóveda y de concreto
- b) Se designan como tipo de construcción "B", las construcciones estructuradas con fierro y madera, cubiertas con lámina (asbesto y aluminio)
- c) Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros de frente o fracción en su caso, de cada lote con menor frente al indicado
- d) Las cuotas por número oficial, se cobrarán por la designación correspondiente a cada finca
- e) Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por m² en cada uno de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas, excepto las obras realizadas bajo el sistema de autoconstrucción
- f) Las cuotas por demolición, se cobrarán por m², de cada una de las plantas
- g) Las cuotas por peritaje a solicitud de particulares, se cobrarán por finca
- h) Los valores catastrales que se fijan como referencia para la clasificación de zonas, para los efectos de la aplicación de la tarifa, serán los designados al terreno por la dirección general de catastro y registro público de la propiedad y del comercio

VI. Por construcción de fincas urbanas:

Los permisos por construcción de fincas urbanas, se regirán por los siguientes términos de vigencia:

- a) Obras hasta por 241.4937 UMA, 6 meses
- b) Obras por valor superior al anterior y hasta 483.9964 UMA, 8 meses
- c) Obras por valor superior al anterior y hasta 525.9144 UMA, 10 meses
- d) Obras por valor igual o superior a 525.9248 UMA, 12 meses
- e) En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional, se cobrará el 10% del importe del permiso inicial. El refrendo se deberá solicitar previo a su vencimiento, de lo contrario se cobrará como autorización nueva
- f) Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes

- VII.** Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pinte, fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales;
- VIII.** De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera;
- IX.** Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones, por m²:

	UMA
a) Terracería	0.2531
b) Empedrado	0.5152
c) Asfalto	1.2924
d) Concreto	1.7171

La reposición de terracería, empedrado, asfalto y concreto, que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento. El costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario por adelantado, de acuerdo al monto que establezca la Dirección de Obras Públicas, conforme a los costos y servicios necesarios para la reparación.

- X.** Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente por m².

0.4248

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

- XI.** Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea.

12.9323

Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, se cobrará 2% del valor comercial del terreno utilizado; las infracciones a las violaciones referentes a este capítulo, serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit:

- XII.** Permisos no previstos en este artículo, por m² o fracción;

0.5152

- XIII.** Permiso para construcción de albercas:

- a)** Albercas públicas con fin de lucro:

UMA

Hasta 50 m³ 25.8737

Mayor 50 m³ 47.4366

- b)** Albercas de uso particular 12.9323

XIV.	Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m ² de	0.0429
XV.	inscripción de peritos y constructoras en la dirección de obras públicas, por cada uno:	UMA
	a) Inscripción única de peritos	12.9323
	b) Inscripción de constructoras	25.8737
	c) Inscripción de contratistas	12.9323

**CAPÍTULO VII
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES
Y ANUENCIAS DE USO DE SUELO**

Artículo 29. Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas en UMA.

I.	Habitacional, por unidad de vivienda	UMA
	a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda	5.1693
	b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda	6.8954
	c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda	8.6216
	d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda	10.3476
	e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda	12.0738
	f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	13.7979
II.	Comercial, Industrial y Otros:	
	a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m ²	5.1693
	b) Industria, por cada 1000 m ²	9.4800
	c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m ²	9.4800
	d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m ²	2.5847
	e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m ²	3.8769

Quedando exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m², previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

- III. Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del Municipio de Amatlán de Cañas, se expedirán exentas de pago.

CAPÍTULO VIII REGISTRO CIVIL

Artículo 30. Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonios:	UMA
a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	1.9340
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias	2.3588
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias	6.8774
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias	10.3748
e) Por cada anotación marginal de legitimación	1.1929
f) Por formato único para acta de matrimonio	0.8947
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	2.7202
h) Solicitud de matrimonio	0.6778
II. Divorcios:	
a) Por solicitud de divorcio	2.5937
b) Por formato único de acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias	4.8350
c) Por formato único de acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias	9.5072
d) Por formato único de acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora	16.0592
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	2.6208
f) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil por sentencia	12.3540
g) Forma para asentar divorcio	1.2924
III. Ratificación de Firmas:	UMA
a) En la oficina, en horas ordinarias	0.8766
b) En la oficina, en horas extraordinarias	1.5364

c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil 0.9579

IV. Nacimientos:

a) Registro de nacimiento y expedición de formato único de acta de nacimiento por primera vez Exenta

b) Por formato único de actas de nacimiento del municipio de Amatlán; de otros municipios del Estado de Nayarit; y de otros Estados de la República Mexicana, en la oficina en horas ordinarias 0.6959

c) Por formato único de actas de nacimiento del municipio de Amatlán; de otros municipios del Estado de Nayarit; y de otros Estados de la República Mexicana, en la oficina en horas extraordinarias 6.3352

d) Por gastos de traslado, para el registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias 1.1567

e) Por gastos de traslado de servicios en horas extraordinarias 8.1064

f) Cambio de identidad de género 4.3017

V. Servicios Diversos:

a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad **UMA** 1.0393

b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia 1.0122

c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo, estudio socioeconómico) 1.5905

d) Por duplicado de constancia del Registro Civil 0.8586

e) Por acta de defunción 1.1297

f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción, por primera vez Exenta

g) Por formato único de acta de adopción y por acta de tutela 1.0393

h) Por constancia de deudor alimentario 1.0393

i) Por constancia de inexistencia de registro de nacimiento 1.0393

j) Por constancia de inexistencia de registro de matrimonio 1.0393

k) Por formato único de acta de reconocimiento por primera vez Exenta

l) Por formato único de actas de reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias 0.6959

- m) Por formato único de actas de reconocimiento en la oficina en horas extraordinarias. 6.3352

VI. Rectificación y Modificación de Actas:

UMA

- a) Por cada rectificación o modificación de actas del registro civil 0.8586

Los actos extraordinarios del registro civil, por ningún concepto son condonables.

**CAPÍTULO IX
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES**

Artículo 31. Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

- | | UMA |
|--|---------|
| I. Por constancias para trámite de pasaporte | 0.8586 |
| II. Por constancia de dependencia económica | 0.8586 |
| III. Por constancia de certificación de firmas (independientemente del número de firmas) | 0.8586 |
| IV. Por constancia y certificación de residencia, de no residencia y de concubinato | 0.8586 |
| V. Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio | 0.8586 |
| VI. Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal | 11.2062 |
| VII. Por permiso para el traslado de cadáveres | 2.1509 |
| VIII. Constancia de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal | 1.2924 |
| IX. Constancia de buena conducta, de conocimiento y de modo honesto de vivir | 0.8586 |
| X. Constancia médica de meretrices | 1.2833 |
| XI. Por constancia de no adeudo | 1.2833 |

**CAPÍTULO X
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y datos personales, cuando medie solicitud y sea procedente conforme a las leyes de la materia, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Pesos
I.	Por la copia simple o impresión de documentos digitales, a partir de veintiuna, por cada hoja tamaño carta	\$0.40
II.	Por la copia simple o impresión de documentos digitales, a partir de veintiuna, por cada hoja tamaño oficio	\$0.60

El acceso y la consulta de expedientes es gratuito. La expedición de copias simples relativas a información pública será sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas.

La información que se reproduzca en medios magnéticos aportados por el solicitante será sin costo.

CAPÍTULO XI MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 33. Los ingresos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas en UMA:

I.	Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensualmente	2.5847
II.	Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente	2.5847

Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en mercados y centros de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, será fijado en los contratos respectivos por el Tesorero municipal, con la intervención del Síndico municipal.

CAPÍTULO XII PANTEONES

Artículo 34. Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente tarifa en UMA:

I.	Por temporalidad de seis años, por m ²	UMA
	a) Adultos	1.2924
	b) Niños	1.2924
II.	A perpetuidad, por m ²	
	a) Adultos	1.7271
	b) Niños	1.4279

- III. Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente, por metro cuadrado de fosa:
- | | UMA |
|-----------------------------|--------|
| a) En la cabecera municipal | 0.4248 |
| b) En las delegaciones | 0.4248 |
| c) En las agencias | 0.4248 |
- IV. Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:
- a) Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho
- b) Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho

CAPÍTULO XIII DEL PISO

Artículo 35. Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas, se deberá pagar, en pesos el resultado de la conversión de las siguientes tarifas en UMA:

- | | |
|--|--------|
| I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: | 0.0235 |
| II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: | 0.0235 |
| III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente: | |
| a) Telefonía | 0.0154 |
| b) Transmisión de datos | 0.0154 |
| c) Transmisión de señales de televisión por cable | 0.0154 |
| d) Distribución de gas y gasolina | 0.0154 |

CAPÍTULO XIV OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 36. Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

- | | |
|---------------------|-----|
| I. Propiedad Urbana | UMA |
|---------------------|-----|

- a) Hasta 70 m² 0.4248
- b) De 71 a 250 m² 1.2924
- c) De 251 a 500 m² 1.7171
- d) De 501 m², en adelante 7.7540
- II. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por m² mensualmente 0.8586 UMA
- III. Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m² diariamente 0.8586 UMA
- Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico municipal.
- IV. Propiedad Rústica:
- a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea 1.7171 UMA
- b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea 2.1509 UMA
- c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea: 1.2924 UMA
- d) Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el H. Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XV

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 37. Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán cada mes al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit; conforme a las siguientes tarifas:

I. Agua potable y alcantarillado:

Clasificación	Cuota Agua Potable 2024 (Pago mensual en UMA)	Cuota Alcantarillado 2024 (Pago mensual en UMA)	Total (Pago mensual en UMA)
Tarifas Domésticas	0.8000	0.1400	0.9400
Tarifa doméstico-vecindario	0.3886	0.0633	0.4519

Clasificación	Cuota Agua Potable 2024	Cuota Alcantarillado 2024	Total
Tarifa Doméstico con alberca	0.9579	0.3343	1.2924
Tarifas Domésticas Casas Deshabitadas	0.5693	0.0958	0.6651
Tarifa Doméstica – Comercial	0.8676	0.2983	1.1658
Tarifa Comercial A	3.6872	0.3976	4.0848
Tarifa Comercial B	1.5183	0.2350	1.7533
Tarifa Comercial Alojamiento temporal	0.2078	Mensual por cada habitación	Mensual por cada habitación 0.2312
Tarifa Industrial	23.5873	1.3104	24.8976
Tarifas casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos con contrato	0.2100	0.0400	0.2500
Tarifas Ganaderas	1.0400	0.0000	1.0400

Clasificación de tarifas

- a) **Tarifas Domésticas:** Estas tarifas se refiere a las tomas de casa habitación, no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso doméstico.
- b) **Doméstico Vecindario:** Esta tarifa se refiere al uso doméstico que se hace en las fincas ya construidas, con cuartos de arrendamiento fijo con derecho a uso de una sola toma de agua. Pagará la tarifa 0.4800 UMA por cada cuarto acondicionado para ser arrendado. No tienen gravamen de IVA por ser consideradas para uso doméstico compartido.
- c) **Tarifas Doméstica-Comercial:** Estas tarifas se refiere a las tomas de casa habitación, que cuentan con un negocio, sean propios o arrendados, no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso doméstico con la modalidad de comercio en pequeño.
- d) **Doméstica con Alberca:** Esta tarifa se refiere a las tomas del servicio de agua potable que disfrutan predios definidos como casa-habitación y además cuentan con alberca. No tiene gravamen de IVA por ser consideradas para uso doméstico.
- e) **Tarifas Domésticas Casas Deshabitadas:** Estas tarifas se refiere a las tomas de casa habitación, que se encuentran deshabitadas, no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso doméstico.
- f) **Tarifas Comerciales:** Estas tarifas se refiere a las tomas para los comercios; al contar con alberca, estas pagarán el 20% adicional de su tarifa mensual, además tienen el gravamen de IVA, por ser consideradas para uso comercial y se clasifican de la siguiente manera:

1. **Tarifa Comercial A:** Esta tarifa se destinará para los comercios relacionados con los giros de restaurantes, tortillerías, agencias de cervezas, cajas financieras, mercados, supermercados, lavanderías, hospitales, juzgados, dependencias municipales y estatales, centros de esparcimiento, gimnasios, autolavados, charrería, servicios administrativos de electricidad, entre otras.
 2. **Tarifa Comercial B:** Esta tarifa se destinará para los comercios relacionados con los giros de central camionera, gasolineras, tiendas de abarrotes, papelerías, estéticas, tiendas de ropa, calzado, carnicerías, loncherías, refaccionarias, carpinterías, talleres mecánicos, panaderías, ferreterías, cafeterías, talabarterías, entre otras.
 3. **Tarifa Comercial C:** Esta tarifa se destinará para los comercios relacionados con los giros de hotelería y alojamiento temporal, pagándose la tarifa 0.2350 UMA por habitación.
- g) **Tarifa Industrial:** Esta tarifa se destinará para aquellas empresas dedicadas a la transformación del agua tales como: purificadoras, fábrica de hielo, entre otras.
- h) **Tarifa para casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos:** Esta tarifa se destinará para aquellos inmuebles que por sus condiciones no pueden ser habitables, así como aquellos predios que se encuentran en construcción y lotes baldíos, aplicando la tasa del 0% de IVA.
- i) **Tarifa ganadera:** Se destinará para tomas de uso animal y riego, será mediante registro de medidor hasta 20 m³ la tarifa mensual pactada, se pagará el excedente de este consumo adicional por un valor mensual de 0.1174 UMA por cada m³ excedido al tabulador.
- j) **Tarifas para Infracción expresado en UMA**

No.	Infracción	Sanción
1	Personas que instalen en forma clandestina, conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apearse a los requisitos que establece la ley (art.114, fracción II Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit)	7.5190
2	Usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señala la ley indicada, a personas que no tengan contrato o tengan el servicio suspendido (art 114 fracción III Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit)	5.3681
3	Personas que deterioren cualquier instalación del organismo operador (art 114 fracción IX Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit)	7.5190
4	Personas que desperdicien el agua o no cumplan con los requisitos, normas o condiciones de uso eficiente del agua (art 114, fracción XII Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit)	2.1419

II. Cuotas y derechos para usuarios por los Servicios de Derechos de Conexión y reconexión quedarán de la siguiente manera

	Derecho	UMA
A.	Derecho de conexión de Agua para uso Doméstico	3.7957
B.	Derecho de Conexión de Drenaje y Alcantarillado Domestico	3.9312
C.	Derecho de conexión de agua para uso Ganadero	4.3560
D.	Derecho de conexión de agua para uso Comercial	8.8295
E.	Derecho de conexión de drenaje y Alcantarillado Comercial	5.8833
F.	Por constancia de No Adeudo	0.6507
G.	Por reconexión del servicio de Agua Potable o Alcantarillado	1.5724
H.	Por cambio de propietario en contrato	1.5364

Para el caso de Derecho de Conexión o reconexión el Usuario deberá de Pagar el costo que implique el material y la mano de obra.

III. Incorporación de contratos de agua potable y alcantarillado

Durante el mes de marzo en conmemoración al día mundial del agua, a los contratos de agua potable y alcantarillado sanitario, se aplicará un descuento del 25% por incorporación.

IV. Factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores de viviendas o centros comerciales

Los nuevos asentamientos de urbanizadores, fraccionadores y centros comerciales que demanden la incorporación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, deben dar cumplimiento con las especificaciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y se autoriza al organismo operador municipal para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o fraccionadores para el aprovechamiento de la infraestructura cuando no cuenten con su fuente de abastecimiento, así como el tratamiento de las aguas residuales y/o para la supervisión de obra, los costos serán de acuerdo a las siguientes cuotas, mismas que no son sujetas a subsidios.

	Tipo de vivienda	Cuotas por vivienda en UMA
A.	Habitacional de Interés Social Progresivo	12.5528
B.	Habitacional de Interés Social	26.3255
C.	Habitacional medio o popular	41.0743

D.	Habitacional Residencial	78.9224
E.	Local Comercial hasta 50 m ²	1.8074
F.	Local Comercial con más de 50 m ² y hasta 500 m ²	2.0243
G.	Centros Comerciales de más de 500 m ²	2.1690

Los urbanizadores o desarrolladores estarán obligados a instalar cuadros de medición y válvulas antifraude en cada toma domiciliaria; así mismo, tanto la toma domiciliaria, como la descarga de aguas residuales deberán cumplir con lo que establecen las normas oficiales vigentes.

Los requisitos mínimos para anexar al oficio de solicitud de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, serán los siguientes:

- a. Plano de localización y lotificación aprobada a escala
- b. Constancia de uso de suelo
- c. Número de viviendas
- d. Memoria técnica descriptiva firmada por el responsable de proyectos, especificar áreas habitacionales, áreas comerciales, de donación, áreas verdes y vialidades
- e. Plano topográfico con curvas de nivel cada metro

CAPÍTULO XVI OTROS DERECHOS

Artículo 38. El registro de proveedores, al padrón de proveedores, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y tendrá un costo de 1.8790 UMA

Artículo 39. Las retenciones en proporción del 50% que se hagan por concepto del 5 al millar que se le aplica al monto que se pague por obra pública.

Artículo 40. Los demás servicios, derechos y trámites que preste la administración municipal que no se encuentren expresamente anunciados en esta Ley, se cobrarán de conformidad con el costo que le represente al Municipio prestarlos.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 41. Se consideran productos financieros al importe de los intereses que reciba el Municipio por las inversiones en valores, créditos y bonos.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 42. Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del H. Ayuntamiento;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;
- IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes propiedad del fondo municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.

Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
- VII. Por venta de ejemplares de la gaceta municipal y por venta de reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general, que se hayan publicado en el suplemento de la gaceta, pagarán de la manera siguiente:
 - a) Por ejemplar de gaceta 1.2918 UMA.
 - b) Por reglamento, acuerdo o disposición de observancia general 1.2918 UMA.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I ACTUALIZACIONES

Artículo 43. Las actualizaciones son las cantidades que perciba el Municipio cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, a cargo de los contribuyentes, misma que se calculará de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Nayarit, aplicado de manera supletoria.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 44. El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el 2024 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Artículo 45. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 46. El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes fiscales municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero y el Síndico Municipal; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades, por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la ley en materia de registro civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit;
- II. Por violaciones a las leyes fiscales de 2.5847 UMA a 86.2426 UMA;
- III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;
- IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes de 0.8586 UMA a 86.2420 UMA;
- V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio, y

- VI.** Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit en vigor, se les sancionará con una multa, de 1.7966 UMA a 4.7717 UMA.

Artículo 48. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás leyes y reglamentos municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de 1.7966 UMA a 5.8200 UMA

Artículo 49. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos.

CAPÍTULO IV GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 50. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán sobre el monto del crédito, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

T a r i f a:

- | | | |
|-------------|---|------------|
| I. | Por requerimiento: | 2% |
| II. | Por embargo: | 2% |
| III. | Para el depositario | 2% |
| IV. | Honorarios para los peritos valuadores: | 2% |
| | a) Por los primeros \$10.00 de avalúo | 0.0904 UMA |
| | b) Por cada \$10.00 o fracción excedente | 0.0128 UMA |
| | c) Los honorarios no serán inferiores a 2.5796 UMA a la fecha de hacer efectivo el cobro. | |
| V. | Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal; | |
| VI. | Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente, y | |
| VII. | No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias. | |

CAPÍTULO V SUBSIDIOS

Artículo 51. Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

CAPÍTULO VI DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 52. Las donaciones, herencia y legados que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

CAPÍTULO VII ANTICIPOS

Artículo 53. Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal del 2024.

CAPÍTULO VIII DE LOS APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 54. El Ayuntamiento percibirá ingresos que devengan de Convenios de Coordinación Administrativa con otras entidades de conformidad con los Convenios de Colaboración o Coordinación Administrativa que suscriba.

CAPÍTULO IX OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 55. Se consideran otros aprovechamientos los demás ingresos que obtenga el Municipio por la explotación de sus bienes patrimoniales no especificados en el presente título y por otras actividades que corresponden a sus funciones propias de derecho público.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 56. Son los ingresos propios obtenidos por las dependencias y entidades de la administración pública municipal por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por actividades diversas no inherentes a la operación, que generen recursos.

CAPÍTULO II COOPERACIONES

Artículo 57. Las cooperaciones de particulares, de los Gobiernos del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas, adquisiciones y otras actividades de beneficio social o colectivo.

CAPÍTULO III REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 58. Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales y particulares.

CAPÍTULO IV REZAGOS

Artículo 59. Los rezagos son los ingresos que, en su caso, perciba el Municipio por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores; debiendo establecerse en los cortes de caja (mensual y anual), un renglón al final de cada uno de los capítulos que la presente Ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y, por qué conceptos.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 60. Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las Leyes, Acuerdos y Convenios que las regulen.

CAPÍTULO II PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 61. Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2024.

CAPÍTULO III APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 62. Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO IV CONVENIOS CON EL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 63. Son los ingresos que por concepto de convenios recibe la Hacienda Municipal, que se determina por el Gobierno Federal.

CAPÍTULO V OTROS FONDOS

Artículo 64. Los fondos que se generen donde al Municipio le sean asignados recursos.

TÍTULO OCTAVO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 65. Son los recursos que se reciben en forma directa o indirecta como parte de la política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de las actividades.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 66. Son los ingresos por financiamiento interno, es decir, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el municipio y por las entidades del sector paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, de conformidad con lo que para el efecto establecen las leyes de la materia.

TÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

Artículo 67. En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores de sesenta años, jubilados y pensionados así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el impuesto aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del que se trate la contribución.

En el pago de tarifas por concepto de derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores de sesenta años, jubilados y pensionados así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho aplicándole descuento de 50% exclusivamente durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del que se trate la contribución.

Artículo 68. El Ayuntamiento podrá autorizar beneficios y subsidios en las contribuciones y aprovechamientos, excepto en materia de impuestos, en razón de la realización de pagos anticipados, por edad, condición económica o social y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones de carácter general por el monto total o parcial de la contribución.

Artículo 69. El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 70. A petición por escrito de los contribuyentes; las personas titulares de la Presidencia Municipal y Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 71. No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico u opinión técnica, según corresponda por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como centro histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 72. Se otorgarán estímulos fiscales durante el ejercicio fiscal 2024 de manera general en los términos que se establezcan en los lineamientos que apruebe el H. Cabildo a los ciudadanos que:

- I. Se incorporen al consumo de energías limpias;
- II. Aquellos que en sus procesos promuevan el reuso, reutilización y reciclamiento para minimizar la generación de residuos sólidos cuidando el medio ambiente;
- III. Cuenten con un certificado de edificio sustentable, y
- IV. Las demás que apruebe el Ayuntamiento a través de Sesión de Cabildo.

Artículo 73. El Ayuntamiento desde el ámbito de sus respectivas competencias deberá otorgar hasta el 50% de descuento en los conceptos correspondientes a las estancias infantiles que quedaron fuera del programa de la Secretaría de Desarrollo Social y no fueron incluidas al programa de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República.

Artículo 74. Los descuentos a las tarifas referidas para el ejercicio 2024 en el artículo 37 se sujetarán a lo siguiente, siendo aplicado solo un descuento por usuario y siempre que se encuentren al corriente de sus pagos:

- a) 15% de descuento por pago anual, aplicable en el mes de enero de 2024.
- b) 12% de descuento por pago anual, aplicable en el mes de febrero de 2024.
- c) 50% de descuento por pago anual para personas de la 3ª edad, con discapacidad, jubilados previa identificación, tarjeta que compruebe dicha condición y que comprueben residir en el domicilio que ostentan pagar y que estén al corriente con sus pagos (en ningún caso aplicará para dos domicilios a una misma persona).
- d) 50% de descuento por pago anual para el personal sindicalizado del Ayuntamiento y sus Entes Municipales.
- e) 50% de descuento por pago anual para las personas en situación vulnerable.
- f) Durante el mes de marzo en conmemoración al día mundial del agua, a los nuevos contratos de agua potable y alcantarillado sanitario, se aplicará un descuento del 25% por incorporación.

Artículo 75. Con la finalidad de recuperar la cartera vencida con relación a las cuotas relativas a servicio de agua potable y alcantarillado previstas en el Capítulo XV, Título Tercero de los Derechos, correspondientes a ejercicios anteriores se hará de conformidad con los siguientes porcentajes:

- a. Del 10% hasta el 30%, para personas de escasos recursos y adultos mayores en desamparo.

Adicionalmente cualquier contribuyente que cuente con rezagos en cuotas de ejercicios anteriores, estará en posibilidad de solicitar un convenio de pago, el cual deberá estar suscrito por el director del Organismo de Agua Potable, en cuyo caso no podrá exceder del 31 de diciembre del 2024.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Dip. Pablo Montoya de la Rosa, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Fernando Pardo González**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Aristeo Preciado Mayorga**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los once días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*